

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5567/2017 (RELACIONADO CON EL ADR
5570/2017 Y CON EL ADR 5585/2017)
QUEJOSO: LUIS ALBERTO MOLINA
MOSQUEDA**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ
ASESORA: ISABEL MONTOYA RAMOS**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

VISTO BUENO

MINISTRO:

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo directo en revisión 5567/2017; y

R E S U L T A N D O

COTEJÓ:

PRIMERO. Hechos¹. El catorce de agosto de dos mil trece, ***** , Luis Alberto Molina Mosqueda y ***** llegaron a la tenería ubicada en la colonia ***** , León, Guanajuato. Posteriormente, ***** forcejeó con ***** a quien le disparó en una pierna y luego huyó con sus acompañantes en una camioneta Suburban. Después, ***** escondió las armas de fuego en una florería, las cuales fueron entregadas a la policía por el dueño del establecimiento.

¹ Probados durante la secuela procesal: apelación y juicio de amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

El diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Ministerio Público Titular de la Agencia Segunda Investigadora de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República en León, Guanajuato ejerció acción penal sin detenido en contra de Luis Alberto Molina Mosqueda y otros. Asimismo, solicitó una orden de aprehensión en su contra por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El cuatro de octubre de dos mil trece, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato emitió un acuerdo en el cual indicó que Luis Alberto Molina Mosqueda se sometió voluntariamente a la instrucción del proceso, con el propósito de obtener su libertad provisional bajo caución.

SEGUNDO. Datos procesales relevantes. Se pueden sintetizar como principales actuaciones procedimentales las siguientes:

- I. El once de diciembre de dos mil catorce, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, dictó una sentencia en la causa número ***** en la que consideró penalmente responsable a Luis Alberto Molina Mosqueda y otros por los delitos de portación de armas de fuego² y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea³. En consecuencia, les impuso cuatro años de prisión.
- II. En contra de la resolución anterior, el defensor del sentenciado interpuso un recurso de apelación. El treinta de junio de dos mil quince, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito emitió una sentencia en el toca penal *****

² Previsto en el artículo 83, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

³ Previsto en el artículo 83, Quat, fracción II en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia para efecto de reponer el procedimiento y se desahogaran unos careos procesales entre el sentenciado, coinculpados y testigos.

- III. El quince de octubre de dos mil dieciséis, el juez de primera instancia emitió otra resolución en contra de Luis Alberto Molina Mosqueda en la cual lo consideró penalmente responsable por el delito de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Asimismo, le impuso por ambos delitos una pena de cuatro años de prisión.
- IV. Inconforme, el sentenciado y su defensor particular interpusieron un recurso de apelación. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito emitió una sentencia en el toca penal ***** mediante la cual confirmó la resolución de primera instancia.
- V. En contra de dicha resolución, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, Luis Alberto Molina Mosqueda presentó una demanda de amparo. El cinco de julio de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito emitió una sentencia en el amparo directo ***** mediante la cual le negó el amparo al quejoso.
- VI. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el quejoso interpuso un recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el cual remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- VII. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo en el que admitió el recurso de revisión. También ordenó

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

turnar el asunto para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

- VIII. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, Ministro Presidente en Funciones de esta Primera Sala emitió un acuerdo en el que se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. En efecto, el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo y la materia es penal.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. En efecto, de las constancias se advierte que la sentencia de amparo le fue notificada por lista a las partes, el **viernes cuatro de agosto de dos mil diecisiete**⁴. Por lo tanto, surtió sus efectos al día siguiente hábil, es decir el lunes siete de agosto, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del **martes ocho de agosto al lunes veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**. Sin contar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto por

⁴ Cuaderno del amparo directo *****, foja 86.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el **viernes dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**⁵, es evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Elementos necesarios para resolver. Previo al estudio de procedencia del recurso y en atención a una adecuada metodología para resolver el asunto, se estima necesario hacer referencia a los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, las consideraciones del tribunal colegiado, así como los agravios expuestos por el recurrente.

Demanda de amparo. En esencia, el quejoso planteó los siguientes conceptos de violación:

- a) La sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación;
- b) Se vulneró el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que los policías inmediatamente después de que tengan conocimiento de la probable existencia de un delito deben dictar todas las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

En el caso en concreto, los objetos del delito fueron alterados porque en el oficio de puesta a disposición ***** no consta que los cartuchos se pusieran a disposición del ministerio público. Por lo tanto, la autoridad responsable tiene la obligación de justificar la forma en la que se obtuvieron tales objetos y si tal violación se cometió durante la averiguación, esas pruebas deben considerarse nulas;

⁵ Cuaderno del amparo directo en revisión 5567/2017, foja 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

- c) La autoridad responsable no consideró que en diversos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que si el juez no requiere a los peritos para que ratifiquen los dictámenes que emitieron, ello constituye una violación al derecho de debido proceso que tiene como consecuencia la reposición del procedimiento;
- d) El artículo 83 Quat, fracción II de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos es inconstitucional porque no establece la cantidad de cartuchos necesarios para que sea punible el delito de posesión previsto en ese precepto.

Resolución del tribunal colegiado. En la parte conducente, el tribunal colegiado expuso las consideraciones siguientes:

- a) El tribunal responsable fundamentó debidamente su sentencia porque citó las normas legales que consideró aplicables al problema jurídico. También vertió los argumentos jurídicos necesarios para justificar que las conductas desplegadas por el quejoso encuadraron en las hipótesis previstas en la ley penal.

Conjuntamente, las pruebas fueron debidamente valoradas y suficientes para comprobar los elementos de los delitos imputados y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión;

- b) No se vulneró el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales porque la autoridad responsable expuso la mecánica mediante la cual se obtuvieron los cartuchos y las armas. De conformidad con el principio de economía procesal, es innecesario abundar sobre tales tópicos porque las consideraciones de la autoridad responsable son correctas.

En efecto, el día de los hechos, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, el fiscal del fuero común ordenó la investigación respectiva a la policía ministerial. A las quince horas con treinta minutos, los policías presentaron a *****, en calidad de presentado quien emitió su declaración y dejó a disposición del fiscal las armas y cartuchos que los acusados dejaron en su negocio. En ese momento, el fiscal realizó el primer registro de la cadena de custodia.

El tribunal unitario también señaló que el artículo 123 bis del Código Federal de Procedimientos Penales establece que la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

cadena de custodia iniciará donde se descubra la evidencia física, en el caso en concreto, el ministerio público refirió que la misma inició hasta que los objetos le fueron puestos a su disposición. Además, no existen omisiones graves que generen duda sobre las condiciones en las cuales se encontraron las armas y el cargador.

Los policías trasladaron a las oficinas del representante social a ***** quien presentó las armas, las cuales estuvieron en el interior de la fiscalía desde el momento en que se recibió el oficio de puesta a disposición. Por el contrario, no existe evidencia de que los objetos del delito se manipularan.

Asimismo, resulta razonable que los policías no estuvieran en posibilidad de llevar a cabo el aseguramiento, registro y embalaje de los objetos del delito ya que eso requiere un alto grado de exigencia técnica. Debe tomarse en cuenta que los hechos se realizaron en lugares diferentes y los policías deben actuar con premura y cautela ante el eventual riesgo que implica la detención de varias personas.

- c) Se concedió valor probatorio al dictamen emitido por *****, perito oficial de la Procuraduría General de la República quien señaló que las dos armas de fuego eran consideradas de uso exclusivo del Ejército, Armada y fuerza Aérea. También estableció el calibre de los cartuchos.

No obstante, la tesis aislada de rubro DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL⁶, es únicamente un criterio orientador y su aplicación no es obligatoria.

Dado que el dictamen no fue ratificado ante el juez de la causa, carece de valor probatorio. Sin embargo, no se concede el amparo para que la autoridad responsable ordene la reposición del procedimiento para que dicho dictamen se ratifique porque el resto del material probatorio es suficiente para acreditar los delitos imputados;

⁶ **Datos de localización:** Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, tomo II, febrero de 2015, p. 1390.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

- d) El artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos⁷ es constitucional porque no vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución General. De la lectura sistemática de la ley, es posible saber la cantidad de cartuchos necesarios para que la conducta sea punible.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 10, 10 bis, 11, 50, 77 fracciones I y IV y 83 Quat, de la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos, se desprende que el legislador excluyó a los particulares la posibilidad de poseer o portar armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Asimismo, descartó la posibilidad de portar los cartuchos para tales armas.

En la fracción I del artículo impugnado se indica que la conducta prohibida es poseer cartuchos en “cantidades mayores a las permitidas”. Tal frase debe ser entendida de manera sistemática porque se refiere a cartuchos pertenecientes a las armas permitidas a los particulares en términos del artículo 50 de la ley en comento.

En este sentido, para delimitar el alcance de la prohibición el artículo impugnado utiliza la modalidad deóntica de lo permitido porque al establecer que las sanciones que deben aplicarse a quien posea cartuchos en “cantidades mayores a las permitidas”, se refiere a las armas permitidas a los particulares y previstas en los artículos 9 a 11 de la ley en comento.

En esta estructura, el destinatario de la norma puede distinguir el límite entre lo permitido y lo prohibido en el momento de poseer cartuchos dependiendo del supuesto de que se trate. En el primer supuesto, que los particulares posean cartuchos para armas de uso exclusivo de las instituciones castrenses constituye una conducta delictiva. En el segundo supuesto, los particulares tienen permitido la posesión de ciertas armas, pero el número de cartuchos también está regulado y el exceso en su posesión también podría constituir un delito. El artículo 10 Bis, en relación con el 50 de la referida ley prevé el límite de

⁷ Artículo 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

- I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y
- II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

cartuchos que pueden poseer los particulares para las armas permitidas.

Por último, no causa perjuicio al quejoso que el tribunal responsable impusiera la pena prevista en el artículo 83 Quat, fracción I aunque su conducta se ajustó a la fracción II de tal precepto. Esa fracción establece una pena menor, lo cual benefició al inculpado. Además, el tribunal unitario consideró que se actualizó un concurso ideal respecto de los delitos de posesión de arma de fuego y de cartuchos de uso exclusivo de las instituciones castrenses, por lo tanto, correctamente impuso la pena que merecía la mayor penalidad, sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las correspondientes a los delitos restantes.

Agravios del recurso de revisión. El recurrente expone como motivos de disenso los siguientes:

- a) El tribunal colegiado se pronunció de manera contraria a los precedentes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en relación al tema de falta de ratificación de dictámenes periciales.

Sostuvo que el dictamen emitido por el perito adscrito a la Procuraduría General de la República en León, no tiene valor probatorio pero que no era factible ordenar la reposición del procedimiento porque existen pruebas suficientes que acreditan su responsabilidad penal. Dicha determinación es incorrecta porque se debe conceder el amparo para que se ordene la ratificación del dictamen imperfecto.

- b) El artículo 14 de la Constitución General se interpretó incorrectamente ya que el tribunal colegiado solamente indicó que no se vulneró la garantía de audiencia y debido proceso. No obstante, no analizó las violaciones cometidas durante la averiguación previa ya que exclusivamente reiteró las consideraciones del tribunal responsable. No tomó en cuenta que los policías y ***** no entregaron al ministerio público un cargador, ya que el testigo indicó que solamente entregó dos armas de fuego.

Por lo tanto, existe duda sobre las circunstancias mediante las cuales fue asegurado el cargador que contenía los cartuchos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

CUARTO. Estudio de procedencia. El recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos expresamente señalados por la Constitución General y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previo al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

En este sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión se considera que el presente asunto sí satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

De conformidad con estos fundamentos, el recurso de revisión en contra de las sentencias que en materia de amparo emitan los tribunales colegiados de circuito, es excepcional, por lo que procederá siempre que reúna cualquiera de los supuestos previstos en el inciso **(a)** y se cumpla adicionalmente con los requisitos a los que se refiere el inciso **(b)**. Dichos incisos señalan lo siguiente:

- (a) En la sentencia recurrida debe subsistir alguno de los siguientes problemas de constitucionalidad: **i)** pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general **ii)** interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México es parte **iii)** omisión del estudio de las cuestiones antes mencionadas a pesar de haber sido planteadas en la demanda de amparo.
- (b) El problema de constitucionalidad referido debe entrañar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Este requisito se cumple siempre que la resolución del amparo directo en revisión dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

Adicionalmente, el requisito de importancia y trascendencia se cumplirá cuando **i)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con una cuestión propiamente constitucional **ii)** por haberse resuelto en contra de dicho criterio **iii)** o se hubiere omitido su aplicación.

Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

Ahora bien, en aplicación de los referidos criterios, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente en lo relativo al tema de falta de ratificación de dictámenes periciales. En efecto, el órgano colegiado indicó que el dictamen emitido por *****, perito oficial de la Procuraduría General de la República, no fue ratificado. Por lo tanto, ese dictamen carecía de valor probatorio y en consecuencia se debía conceder el amparo para efecto de que la autoridad responsable ordenara la reposición del procedimiento con la finalidad de que se recabara la ratificación del dictamen correspondiente⁸.

No obstante, a ningún fin práctico conduciría dictar ese pronunciamiento porque aunque se prescindiera del dictamen no

⁸ Cuaderno del amparo directo *****, al reverso de la foja 58.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

ratificado, el resto del material probatorio era suficiente para acreditar la clasificación legal de las armas de fuego y los cartuchos. En efecto, el ministerio público, tanto del fuero común como del federal, realizaron inspecciones de tales objetos, tales pruebas, acreditan que el quejoso es una de las personas que cometieron las conductas delictivas⁹.

Asimismo, señaló que esta Suprema Corte emitió diversas tesis aisladas mediante las cuales indicó que los dictámenes carentes de ratificación no constituyen una prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio, sino que es un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación del perito que lo emitió. Sin embargo, estimó que eran criterios orientadores y su aplicación no era de obligación irrestricta¹⁰.

En este tenor, el recurso de revisión es procedente porque el órgano colegiado desconoció los criterios emitidos por este Alto Tribunal. En particular, desconoció los precedentes de la Primera Sala que obligan a reponer el procedimiento para que el dictamen se ratifique. Ese es el efecto que esta Primera Sala le ha dado a la transgresión del derecho a la igualdad de armas que está implícito en la falta de ratificación del dictamen pericial. Por lo tanto, el tribunal colegiado debió haberse ceñido a dichos efectos.

Por otra parte, el recurso de revisión no es procedente en relación a la inconstitucionalidad del artículo 83 Quat, fracción II de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, ya que dicho tópico carece de importancia y trascendencia porque el tribunal colegiado se ajustó a la jurisprudencia que esta Suprema Corte ha emitido en ese tema.

⁹ *Ibídem*, foja 60.

¹⁰ *Ibídem*, al reverso de la foja 59.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

En sus conceptos de violación, el quejoso expresó que el artículo 83 Quat, fracción II de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos es inconstitucional porque no establece la cantidad de cartuchos necesarios para que sea punible el delito de posesión¹¹.

En respuesta, el órgano colegiado indicó que el precepto impugnado sí era constitucional porque no vulnera ningún derecho humano. De la interpretación sistemática de los artículos 9, 10, 10 Bis, 11, 50, 77, fracciones I y IV, y 83 Quat, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se desprende que el legislador excluyó a los particulares la posibilidad de poseer o portar armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los cartuchos correspondientes para las mismas¹².

Por ende, si en la ley no se señaló cantidad alguna para la posesión de los proyectiles correspondientes a las armas de uso exclusivo, ello fue porque las conductas de posesión o portación de ese tipo de armas se consideran constitutivas de delito cuando se realicen por las personas que no pertenecen a las instituciones armadas¹³. Tal pronunciamiento del órgano colegiado es conforme a la jurisprudencia siguiente:

CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU POSESIÓN ES PUNIBLE EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. De la interpretación sistemática de los artículos 9o., 10, 10 Bis, 11, 50, 77, fracciones I y IV, y 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se desprende que el legislador excluyó a los particulares la posibilidad de poseer o portar armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los cartuchos correspondientes para aquéllas, por lo que la posesión de éstos sí puede ser objeto de las penas que prevé el último numeral citado. Esto es así, porque si bien en la ley no se señaló cantidad alguna para la posesión de los cartuchos correspondientes a las armas de uso exclusivo, ello fue, precisamente, porque las diversas conductas de posesión o portación de este tipo de armas se consideran constitutivas de delito cuando se llevan a

¹¹ *Ibídem*, foja 9.

¹² *Ibídem*, foja 72.

¹³ *Ibídem*, al reverso de la foja 72.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

cabo por quien no pertenece a los institutos armados, por lo que si no existe autorización a este respecto, tampoco puede haberla para poseer los cartuchos correspondientes. No es óbice a lo anterior, el que la fracción I del referido numeral 83 Quat se refiera a la expresión "cantidades mayores a las permitidas", pues ello no debe entenderse en forma gramatical, sino de manera sistemática, esto es, si se parte de la premisa de que el legislador expresamente prohíbe la posesión o portación de armas reservadas para el uso exclusivo de las instituciones castrenses a los particulares, es evidente que la posesión de los cartuchos, que resultan accesorios a dichas armas, también está prohibida y, por ende, la tenencia de cualquier cantidad de ellos resulta punible, además de que tal expresión se refiere a cartuchos pertenecientes a armas permitidas a los particulares en términos del artículo 50 de la ley referida. Estimar lo contrario llevaría a la conclusión errónea de que existe autorización para contar con cartuchos para armas que están expresamente prohibidas para los particulares¹⁴.

Asimismo es aplicable la tesis aislada siguiente:

CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La ley citada contiene diversas disposiciones con distinto carácter o modalidad deóntica, como son: permitido, prohibido u obligatorio; de ahí que su artículo 83 Quat establezca las sanciones que deben aplicarse a quien cometa el delito de posesión de cartuchos en "cantidades mayores a las permitidas" para las armas prohibidas previstas en los artículos 9 a 11 de la propia ley y, para delimitar el alcance de la prohibición, utiliza la modalidad deóntica de lo permitido. Ahora bien, esta estructura legislativa posibilita al destinatario distinguir el límite entre lo permitido y lo prohibido a la hora de poseer cartuchos, dependiendo del supuesto de que se trate. Así, puede distinguirse que, cuando se trata de posesión de cartuchos utilizados para armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, por particulares, siempre y en todos los casos se trata de una conducta punible, y si son para armas que sí están permitidas, el número de cartuchos también está regulado y que un exceso en las cantidades máximas podría constituir también un delito; lo anterior, porque el artículo 10 Bis, en relación con el 50 de la citada ley, prevé el límite a las cantidades de los cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse. Consecuentemente, el artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no vulnera el principio de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de una lectura sistemática de la ley referida, es posible saber la cantidad de cartuchos necesarios para que la conducta sea punible, en los supuestos correspondientes¹⁵.

¹⁴ **Datos de localización:** Jurisprudencia 1a./J.1/2003, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, febrero de 2003, p. 96.

¹⁵ **Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2014, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, tomo I, mayo de 2014, p. 534.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

Por lo tanto, el recurso de revisión no es procedente respecto de ese tema ya que no cumple con el requisito de importancia y trascendencia porque el órgano colegiado únicamente se limitó a reiterar los criterios sostenidos por este Alto Tribunal.

Previo al estudio de fondo, es necesario señalar que el tema relacionado con la cadena de custodia de las armas de fuego y cartuchos fue abordado desde un ámbito de legalidad. En su demanda de amparo, el quejoso expresó que se vulneró el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales porque los objetos del delito fueron alterados ya que en el oficio de puesta a disposición no consta que los cartuchos se pusieran a disposición del ministerio público. Por lo tanto, la autoridad responsable tiene la obligación de justificar la manera mediante la cual se obtuvieron tales objetos¹⁶.

En respuesta, el tribunal colegiado reiteró las consideraciones de la autoridad responsable con las cuales explicó la mecánica mediante la cual se obtuvieron los cartuchos y las armas¹⁷. Inconforme con tal pronunciamiento, el recurrente señaló que se vulneró el derecho al debido proceso porque el órgano colegiado no analizó los aspectos vinculados con la cadena de custodia ya que en ningún momento los policías ni el testigo ***** entregaron cartuchos a la autoridad investigadora.

Así, el tópico relacionado con la cadena custodia fue alegado desde un ámbito de legalidad y desde ese mismo plano fue contestado por el tribunal colegiado quien se limitó a reiterar los argumentos de la autoridad responsable, específicamente, las circunstancias del resguardo de las armas y cartuchos que sirvieron como material probatorio para sustentar la responsabilidad del quejoso. En consecuencia, tal tópico no puede ser

¹⁶ Cuaderno del amparo directo ***** , foja 4.

¹⁷ *Ibidem*, al reverso de la foja 65, 66, 67 y 68.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

materia de estudio en esta instancia, es aplicable la jurisprudencia siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo, y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos -al ser de mera legalidad- resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso¹⁸.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se mencionó con anterioridad, el recurso de revisión es procedente únicamente por el tema de falta de ratificación de dictámenes periciales. En atención a lo anterior, esta Primera Sala reiterará su doctrina sobre dicho tópico para posteriormente identificar a la luz de esas consideraciones en qué consistió la actuación deficiente del tribunal colegiado al momento de estudiar el respectivo planteamiento.

En el presente caso, el órgano colegiado apuntó que el recurrente se había inconformado de que la autoridad responsable concediera valor indiciario conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales al dictamen rendido por el perito oficial de la Procuraduría General de la República, porque dicha opinión no fue ratificada por su suscriptor ante la autoridad judicial durante la instrucción del proceso. En

¹⁸ **Datos de localización:** Jurisprudencia 1a./J. 1/2015, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, tomo II, febrero de 2015, p. 1194.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

dicha pericial, el aludido perito señaló que las dos pistolas afectas a la causa estaban consideradas como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y también indicó el calibre y tipo de bala de los cartuchos asegurados a los procesados.

Si bien el tribunal colegiado consideró fundado dicho motivo de inconformidad, concluyó que el mismo resultaba inoperante. Para argumentar lo anterior, explicó que esta Primera Sala había declarado que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales era inconstitucional porque eximía a los peritos oficiales de ratificar sus respectivos dictámenes pero obligaba a las demás partes a hacerlo, lo cual generaba un desequilibrio procesal que implicaba una vulneración al derecho fundamental de igualdad procesal de las partes.

Asimismo, el órgano colegiado refirió que esta Primera Sala había determinado que las experticias que estuvieran en esas condiciones no eran pruebas ilícitas, sino que dicha circunstancia atañía a un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente de dichas opiniones por quienes las hubiesen suscrito tras la respectiva reposición del procedimiento.

Al respecto, citó las tesis aisladas emitidas por esta Primera Sala de rubros DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL¹⁹ y DICTÁMENES

¹⁹ **Texto:** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE²⁰.

Sin embargo, recalcó que dichos criterios no eran de aplicación obligatoria irrestricta toda vez que los mismos eran tesis aisladas y por lo

dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló. **Datos de localización:** tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1390.

²⁰ **Texto:** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez. **Datos de localización:** tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, p. 673.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

tanto sólo eran orientadores. En ese orden, concluyó que si bien no se le debió conceder ningún valor probatorio al dictamen rendido por el perito oficial de la Procuraduría General de la República al no haber sido ratificado por su suscriptor, dicha circunstancia no ameritaba que se concediera el amparo solicitado al quejoso a efecto de que la autoridad responsable ordenara la reposición del procedimiento para recabar la ratificación correspondiente.

El órgano colegiado concluyó que a ningún fin práctico conduciría dictar pronunciamiento en ese sentido porque aun prescindiendo de la opinión oficial en comento, el resto del material probatorio lograba evidenciar la clasificación legal de las armas de fuego y los cartuchos en cuestión.

Este Alto Tribunal opina que la determinación del órgano colegiado resulta incorrecta en vista de que desconoce los criterios emitidos por este Alto Tribunal. Por estas razones, a continuación se retoma la doctrina constitucional construida por la Primera Sala sobre la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime de ratificación a los dictámenes periciales emitidos por peritos oficiales.

En el **amparo directo en revisión 2759/2015**²¹, esta Primera Sala señaló que en el proceso penal, “el equilibrio de los sujetos procesales es

²¹ Votado el 2 de septiembre de 2015 por mayoría de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz (ponente). Votó en contra el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Existe otro precedente que aborda el tema de la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales en la porción que señala “los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes”. Este es el **amparo directo en revisión 1687/2014** votado el 5 de noviembre de 2014 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión”.

Añadió que “si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, que prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho. Este precepto tiene relación con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho”²².

Lo anterior que significa que “los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez”.

En este sentido, el precedente en cita añadió que “es inadmisibile que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes–

²² En aquel entonces, el texto señalaba que “en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

[...]”.

Actualmente, el texto del artículo 20 constitucional, ya contempla el principio de igualdad procesal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado”. Esto atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.²³

Asimismo, cabe destacar que en las consideraciones de la **contradicción de tesis 2/2004-PS**²⁴, se determinó que “los dictámenes periciales deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales, ello bajo el análisis de la legislación procesal penal del estado de Tlaxcala. Asimismo, se concluyó que “la intervención de peritos tiene lugar, siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales”.

También se indicó que “el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud del encargo judicial, por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos. Mediante dicha actividad, se suministra al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación”.

²³ Véase la tesis de rubro PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE. **Datos de localización:** tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2011 (9a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, tomo 3, diciembre de 2011, p. 2103.

²⁴ Aprobada el 1º de diciembre de 2004. por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

A través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, el perito ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora y para integrar su capacidad. La peritación “cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente”.

Ello es así, porque “el Juez es un perito en Derecho, pero no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieran estudios especializados o larga experiencia”. Por esta razón, “la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida”.

En suma, el dictamen pericial es “un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

Por lo tanto, “para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano”. Además, para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso”.

Asimismo, cabe destacar que las anteriores consideraciones fueron retomadas en diversos precedentes emitidos por esta Primera Sala tales como los **amparos directos en revisión 6569/2016**²⁵, **5016/2015**²⁶ y **4858/2015**²⁷. En dichas resoluciones se concluyó que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta a la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado. También es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, ya que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al

²⁵ Aprobado el 28 de junio de 2017 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

²⁶ Aprobado el 13 de abril de 2016 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

²⁷ Aprobado el 13 de abril de 2016 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es posible otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Así, esta Primera Sala reitera el criterio establecido en la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló²⁸.

²⁸ **Datos de localización:** tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 15, tomo II, febrero de 2015, p. 1390. Derivada del amparo directo en revisión 1687/2014 del 5 de noviembre de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

En opinión de este Alto Tribunal, la designación de los peritos oficiales por el ministerio público no es condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación por sí misma no supone necesariamente que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social. Aspectos todos que indefectiblemente ameritan la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les es exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.

En el ya citado **amparo directo en revisión 2759/2015** se dijo que “la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido”.

Añadió que “la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser

2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

subsanaos para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador”.²⁹

Por todas las razones esgrimidas, el tribunal colegiado de circuito debió haber aplicado la doctrina constitucional desarrollada con anterioridad. No obstante, se limitó a señalar que aunque se excluyera el dictamen pericial en cuestión, aún se podía evidenciar la clasificación legal de las armas de fuego y los cartuchos analizados. Dicha afirmación es incorrecta a la luz de la doctrina desarrollada, pues es claro que el dictamen no ratificado rendido por un perito oficial, no es prueba ilícita, por lo tanto no es susceptible de ser excluido.

Por todas estas razones, se revoca la sentencia recurrida a efecto de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito emita una nueva resolución en la cual aplique los parámetros constitucionales desarrollados en la presente ejecutoria y reponga el procedimiento para que se ordene la ratificación del dictamen pericial correspondiente.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

²⁹ Véase la tesis de rubro DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). **Datos de localización:** tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2005, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril 2005, p. 235.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5567/2017

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.